



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	---

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00090-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO).
DEMANDANTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABED GACHAM GACHAM

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado el día de ayer 25 de Julio de 2022 por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual pone de presente una presunta situación de homonimia dentro del sub-lite.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO).
Radicado	88001-3103-002-2017-00090-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ABED GACHAM GACHAM
Auto interlocutorio No.	0266

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el día de ayer 25 de Julio de 2022 el mandatario judicial de la parte ejecutante puso de presente el eventual acaecimiento de una irregularidad durante el trámite de inscripción en el Registro Inmobiliario Insular de la medida de embargo decretada en este contencioso sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 450-7341, 450-7342 y 450-7343, en tanto que, a su juicio, se ha presentado “...una situación de homonimia...”, ya que “...El ejecutado en este proceso ABED GACHAM GACHAM se identifica con la cédula de ciudadanía 18002776...”, mientras que “...El titular de los referidos inmuebles se llama también ABED GACHAM GACHAM pero se identifica con la cédula de ciudadanía 15.240.079...”.

Sentado lo anterior, es menester señalar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 593 del CGP, norma que regula en nuestro medio lo atinente al embargo de bienes sujetos a registro: “Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá** y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. **Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.** Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468” (Énfasis del Despacho), disposición legal de la que emana que una de las primeras obligaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al recibir una orden de embargo decretada sobre un bien raíz, es definir si el mismo está bajo el dominio de quien funge como demandado en el litigio dentro del cual se decretó la respectiva cautela, pues, por expreso mandato del Legislador, sólo en dicho evento le es dable al ente registrador inscribir la referida cautela, teniendo por demás el deber de abstenerse de registrar la misma si durante la fase de calificación o análisis jurídico de la comunicación emana que el accionando no detenta el carácter de titular del derecho real de dominio inscrito sobre el mentado inmueble.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad última de las medidas de embargo y secuestro de bienes en Procesos como el que concita la atención del Despacho es vender en pública subasta los mismos, en aras de saldar con su producto las obligaciones objeto de ejecución, y que sólo los bienes de quien funge como deudor constituyen prenda general de sus acreedores, por lo que sólo estos son llamados a soportar cautelas en este tipo de litigios (Artículo 2488 C.C.), es palmario que un yerro como el denunciado por el memorialista puede generar consecuencias nefastas, por decir lo menos, sobre el patrimonio de una persona ajena a esta ejecución, que no está llamado a soportar, por lo que es menester aclarar la situación suscitada, todo ello a efectos de ajustarla al ordenamiento jurídico vigente.

De suerte que, ante lo rituado en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 593¹ del CGP y en

¹ En el aparte pertinente la norma reseñada enseña: “...si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...”.



el Artículo 597 numeral 7^{o2} ibídem, el Despacho requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que, previa revisión de las matrículas inmobiliarias Nos. 450-7341, 450-7342 y 450-7343 y de los documentos antecedentes con base en los cuáles se inscribieron en el Registro Inmobiliario los actos jurídicos que figuran en las mismas, certifique si el aquí ejecutado, Señor ABED GACHAM GACHAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.776, es o no titular del derecho real de dominio respecto de los citados predios; en caso negativo, de manera inmediata deberá adoptar los correctivos pertinentes, a fin de cumplir las disposiciones adjetivas antes reseñadas.

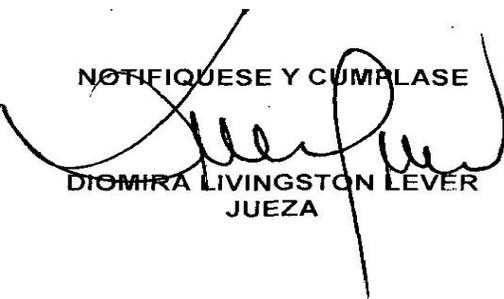
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS, ISLA, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría librese y remítase por medios virtuales el oficio pertinente para comunicarle la decisión adoptada en el numeral anterior a la entidad destinataria, conforme lo dispone en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 065, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

² **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien”.